

- II. El fondo de reserva obligatorio.
- III. Los demás fondos de reserva ó de previsión.
- IV. Los depósitos á la vista ó á plazo no mayores de tres días, con expresión de los que ganen intereses y de los que no los ganen.
- V. Los depósitos á plazo mayor de tres días.
- VI. Los billetes del Banco en circulación.
- VII. Los bonos de Caja en circulación.
- VIII. Los bonos hipotecarios en circulación.
- IX. Los acreedores diversos.
- X. Las cuentas acreedoras impersonales.
- XI. Las cuentas de orden.

La Secretaría de Hacienda puede ordenar que se detallen los datos que conforme á este artículo deben figurar en los balances.

Artículo 2º Se adiciona la ley de 19 de marzo de 1897 con los siguientes artículos:

Artículo 38 (bis). Los Bancos de Emisión podrán en todo tiempo convertirse en Refaccionarios, renunciando los derechos especiales que la ley les confiere, siempre que para el objeto sean autorizados por la Secretaría de Hacienda, la que cuidará de que se reforme la concesión en los términos que exija la nueva índole del Banco, y establecerá las reglas conducentes para retirar ó garantizar los billetes en circulación.

Artículo 95 (bis). Para hacer efectivo el crédito refaccionario por falta de pago de capital ó de los intereses en los términos estipulados, serán aplicables á los Bancos Refaccionarios los preceptos de los artículos 78 á 86 relativos á los Bancos Hipotecarios.

Artículo 97 (bis). Los Bancos Refaccionarios están obligados á mantener en caja, en numerario, el cuarenta por ciento cuando menos, del importe de los depósitos á la vista, ó á plazo no mayor de tres días que tuvieren en su poder, quedando facultados para substituir el numerario, hasta la mitad de dicho cuarenta por ciento, con valores inmediatamente realizables. El sesenta por ciento restante se garantizará con documentos descontables, de plazo no mayor de seis meses.

Artículo 102 (bis). Para los efectos de la presente ley, deben entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables, ó por valores de primer orden:

- I. Los bonos ó títulos del Gobierno Mexicano y los que en su capital ó réditos garantice el mismo Gobierno.
- II. Los bonos de naciones ó sociedades extranjeras, que se capitalicen al cuatro por ciento ó á tipo menor en las bolsas oficiales donde estén cotizados.
- III. Los bonos de los Estados y Municipios de la Federación que se capitalicen al seis por ciento ó á tipo menor.
- IV. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los bonos de Caja y los bonos de prenda, siempre que todos los mencionados valores sean emitidos por Instituciones de concesión federal.
- V. Las acciones ú obligaciones emitidas por las Sociedades Nacionales siempre que estos títulos estén cotizados en alguno de los mercados del país ó del extranjero, y que sobre las primeras se hayan repartido dividendos, y sobre las segundas se hayan abonado réditos con toda regularidad, á lo menos en ambos casos, durante los cinco años anteriores á su adquisición por el Banco.

Artículo 103 (bis). Los depósitos sin interés que admitan los Bancos á que se refiere la presente ley, representan créditos contra los propios Bancos y gozan de preferencia sobre cualesquiera otros, con excepción de los créditos que se enumeran en el artículo 25 de esta ley, de los billetes emitidos por los Bancos de Emisión y de los bonos de Caja emitidos por los Bancos Refaccionarios, que disfrutarán de prelación respecto de dichos depósitos.

Artículo 3º Se prorroga hasta el 19 de marzo de 1922, el plazo señalado en el artículo 5º de la ley de 13 de mayo de 1905 con respecto á nuevas concesiones de Bancos de Emisión.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda podrá conceder á los Bancos que no pudieren dar inmediato cumplimiento á todos los anteriores preceptos, un plazo prudente que no excederá del 1º de julio de 1909, para que se ajusten á la ley. Al otorgar el plazo referido, hará constar cuáles de los artículos de la ley son objeto de aplazamiento.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Manuel M. Domínguez*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*T. Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 19 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour*.—Al

«Diario Oficial», junio 19 de 1908.

NUMERO 427.

Junio 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con William A. McLaren, en representación de Federico Wainwright Perkins, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de «Hernández», del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de (\$ 20.00) veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. William A. McLaren, en la del Sr. Federico Wainwright Perkins, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de «Hernández», del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Federico Wainwright Perkins, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de cincuenta y seis litros de agua por segundo, como maximum, del río de «Hernández», en la Municipalidad de Actopan, Cantón de Jalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á quinientos cuarenta y cinco metros arriba del nivel del mar y distante unos cuantos metros río abajo del camino que une los ranchos del Sr. Perkins y del Sr. F. C. Simonds y otro punto situado á cuatrocientos cincuenta y cinco metros arriba del nivel del mar que está cerca de donde el río atraviesa el camino que va de los terrenos del Sr. Perkins á los del Sr. Ramón Martínez.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará]

á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando su aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que proceda dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$ 500.00) quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas ó eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3.º y 4.º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*William A. McLaren.*

Es copia. México, junio 26 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 4 de 1908.

NUMERO 428.

Junio 20.—Secretaría de Gobernación.—Decreto adicionando la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXII del artículo 72 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

Fernando Vega, diputado por el 14 Distrito del Estado de Guanajuato, presidente.—*Luis C. Curiel*, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado por el 4º Distrito electoral del Estado de Puebla, 1º vicepresidente.—*Manuel Domínguez*, senador por Zacatecas, vicepresidente.—*V. Salado Alvarez*, diputado por el 3º Distrito electoral del Estado de Tabasco, vicepresidente.— Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Ignacio Canseco*, *F. G. de Cosío*; senadores, *Rafael J. Gutiérrez*, *I. T. Chávez*.— Por el Territorio de la Baja California: diputado, *Antonio Salinas y Carbó*.— Por el Estado de Campeche: senador, *Francisco S. Carbajal*.— Por el Estado de Coahuila: diputados, *Rafael R. Arizpe*, *Manuel Garza Aldape*; senadores, *B. Gómez Farías*, *Venustiano Carranza*.— Por el Estado de Colima: senadores, *R. Pimentel*, *Antonio Mercenario*.— Por el Estado de Chiapas: diputados, *S. Contreras*, *José Echeverría*, *Jesús M. Rábago*, *Enrique Torres Torija*; senadores, *José Castellot*, *Antonio V. Hernández*.— Por el Estado de Chihuahua: diputados, *P. Parra*, *B. Urueta*, *Antonio Ramos Pedrueza*, *José M. Camboa*, *Juan Sánchez Azcona*, *Simón Parra*; senadores, *Eduardo Villada*, *M. Sánchez Mármol*.— Por el Distrito Federal: diputados, *Andrés Sánchez Juárez*, *Heriberto Barrón*, *E. R. García*, *Luis G. Labastida*, *José Romero*; senadores, *S. Camacho*, *Dr. Manuel Ortega Reyes*.— Por el Estado de Durango: diputados, *Luis A. Aguilar*, *Nicolás Menocal*, *M. de Zamacoda Inclán*; senadores, *M. A. Mercado*, *Miguel F. Martínez*.— Por el Estado de Guanajuato, diputados, por el 5º Distrito electoral, *Lorenzo Elizaga*, *Francisco Fernández Ibarra*, *J. Chapital*, *Jesús Morales*, *Luis A. Vidal y Flor*, *Jesús Loera*, *Juan de Dios Peza*, *José Bribiesca Saavedra*, *Francisco Fernández Castelló*; senador, *Francisco Albistegui*.— Por el Estado de Guerrero: diputados, *A. Fenocho*, *Francisco Alfaro*, *Juan de Pérez Gálvez*, *Pedro Laclau*, *Ramón Reinoso*; senadores, *Francisco Sosa*, *T. R. Retana*.— Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Carmen de Ita*, *Luis Hernández*, *Fidencio Hernández*, *José Peón del Valle*, *Francisco Romero*, *Ignacio Sánchez*, *Juan A. Mateos*, *M. Mirus*, *Gabriel Mancera*; senador, *Francisco de P. del Río*.— Por el Estado de Jalisco: diputados, *E. Pazos E.*, *Ramón Corona*, *J. E. Monjarás*, *Francisco Magro*, *M. Martínez del Río*, *Lucio I. Gutiérrez*, *Genaro Pérez*, *Juan de Dios Rodríguez*, *Juan de Dios Orozco*, *L. Velasco Rus*, *M. Algara*, *J. M. Rincón Gallardo*.— Por el Estado de México: diputados, *J. Villarreal*, *Carlos Casasús*, *Manuel F. Villaseñor*, *Emilio Ruiz y Silva*, *Antonio de la Peña y Reyes*, *Ignacio G. Heras*, *Ramón Márquez Galindo*, *Enrique Landa*, *Benjamín Bolaños*, *Manuel Cervantes*, *E. Henkel*; senador, *G. Enríquez*.— Por el Estado de Michoacán: diputados, *Juan de la Torre*, *Francisco de Landa y Escandón*, *José N. Macías*, *Luis B. Caballero*, *Agustín Aragón*, *Enrique González*, *Enrique de Olavarría y Ferrari*, *S. Fernández*, *A. González de León*, *S. Vega Limón*; senador, *Carlos Sodi*.— Por el Estado de Morelos: diputado, *Antonio Tovar*; senadores, *Román S. de Lascruain*, *José M. Romero*.— Por el Estado de Nuevo León: diputados, *Tomás Macmanus*, *J. Robles Linares*, *Lorenzo Sepúlveda*, *José M. García Ramos*, *José López Portillo y Rojas*; senador, *Carlos F. Ayala*.— Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Ignacio M. Luchichí*, *R. Aguilar*, *Luis C. Curiel, jr.*, *Honorato Bolaños*, *Benito Juárez*, *J. N. Castellanos*,
Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—72

Enrique A. Fenochio, Rosendo Pineda, Francisco T. Carrere, Manuel Escobar; senadores, *A. Valdivieso, F. González Mena*.—Por el Estado de Puebla: diputados, *C. Garza Cortina, F. Camacho, Homero A. Bandala, Juan Zayas Guarneros, Manuel Carrascosa, R. L. Hernández, D. Salazar, Carlos Pereyra, P. de Azcué, Guillermo Pous, Constancio Peña Idiáquez, R. Manterola*; senador, *Feliciano García*.—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Félix M. Alcérreca, Prisciliano Maldonado*; senador, *A. Arguinzóniz*.—Por el Territorio de Quintana Roo: diputado, *Vicente Villada Cardoso*.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Alberto L. Palacios, José W. de Landa y Escandón, Alonso Fernández, Carlos M. Saavedra, Alberto López Hermosa, V. Luegas, Arturo Paz, I. G. Zúñiga*; senador, *Jose Ramos*.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *José R. Portilla, Javier Algara, L. Pérez Castro, Ricardo N. del Río*; senadores, *Emilio Rabasa, Ramón Alcázar*.—Por el Estado de Sonora: diputado, *Sergio Bonilla*; senadores, *R. Dondé, Alejandro Prieto*.—Por el Estado de Tabasco: diputado, *Cesáreo Garza*; senadores, *J. Castañeda, A. Castañares*.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Pedro Rendón, Antonio Maza*; senador, *M. Bolaños Cacho*.—Por el Territorio de Tepic: diputado, *G. Aldasoro*.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Francisco Dehesa, Modesto R. Martínez*; senadores, *E. Pardo, J. F. Uriarte*.—Por el Estado de Veracruz: diputados, *G. Mendizábal, E. d' Oleire, Diódoro Batalla, R. Rodríguez Talavera, F. J. Iuarte, M. L. Herrera, M. Leví, Leopoldo Rincón*; senadores, *M. S. Herrera, F. P. Aspe*.—Por el Estado de Yucatán: diputados, *Julio S. Novoa, Salvador Dondé, F. Duret, Manuel Sierra Méndez*; senador, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Alonso Mariscal y Piña, Ignacio L. de la Barra, E. Cervantes, Genaro García, Alvaro Rodríguez*; senador, *Alonso Mariscal*.—*Daniel García*, diputado por el 4º Distrito electoral del Estado de Durango, secretario.—*Ramón Prida*, diputado por el 1º Distrito electoral del Estado de Tamaulipas, secretario.—*J. R. Carral*, diputado por el 6º Distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, secretario.—*J. R. Aspe*, diputado por el 10º Distrito electoral del Estado de Jalisco, secretario.—*R. Martínez Freg*, diputado por el 3º Distrito electoral del Estado de Tlaxcala, prosecretario.—*Luis Riba*, diputado por el 10º Distrito electoral del Estado de Puebla, prosecretario.—*José M. Garza Ramos*, diputado por el 3º Distrito electoral del Estado de Guanajuato, prosecretario.—*Carlos Flores*, senador por el Estado de Jalisco, secretario.—*J. de J. Peña*, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.—*Tomás Mancera*, senador por el Estado de Puebla, secretario.—*A. Gaviño*, senador por el Estado de México, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 20 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 429.

Junio 20.—Secretaría de Gobernación.—Decreto organizando los establecimientos penales del Distrito Federal é implantación de una Colonia Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º En el Distrito Federal habrá los siguientes establecimientos penales:

- I. Una Penitenciaría en la ciudad de México;
- II. Una Cárcel General en la misma ciudad;
- III. Cárceles Municipales en Atzacapotzalco, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco;
- IV. Una Cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas en que no deba haber Cárcel Municipal conforme á la fracción anterior;
- V. Una casa de corrección para varones menores y otra para menores mujeres.

Art. 2º En las Islas Marías, del Océano Pacífico, habrá una Colonia Penal, para los efectos del artículo 15 de este decreto.

Art. 3º La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente á la extinción de las condenas de los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el reglamento de la Penitenciaría;

IV. Los condenados á prisión, á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 al 73 del Código Penal;

V. Los condenados á prisión, que, por su incorregible mala conducta en otra cárcel del Distrito, sean consignados á la Penitenciaría por los respectivos Alcaldes, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito.

Art. 4º La Cárcel General se dividirá en cinco departamentos:

- I. Uno destinado á la detención y arresto de los responsables de faltas;
- II. Otro destinado á detenidos y encausados;
- III. Otro destinado á condenados á arresto;
- IV. Otro destinado á los sentenciados á prisión ordinaria por delitos;
- V. Otro destinado á los reos responsables de delitos que merezcan la pena de reclusión simple.

Cada uno de estos departamentos se subdividirá en dos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 5º En el primer departamento de la Cárcel General, sufrirán su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 6º En el segundo departamento de la misma Cárcel, sufrirán su detención y prisión preventiva todos los inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México.

Art. 7º En el tercer departamento de la misma Cárcel, extinguirán sus condenas los reos sentenciados á arrestos menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México.

Art. 8º En el cuarto departamento de la Cárcel General, extinguirán sus condenas los reos sentenciados á prisión que no deban ingresar á la Penitenciaría ó que, debiendo ingresar á ella, no puedan ser trasladados desde luego por falta de celdas disponibles.

Art. 9º Las Cárceles Municipales tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por faltas y la de los aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes correspondan conforme á la ley, siempre que éstas residan en la cabecera de la Municipalidad respectiva;

II. La detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozca el juez de 1ª Instancia de la Municipalidad;